



Excmo. Ayuntamiento de Saldaña
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza de España, nº 1
34500 SALDAÑA
(Palencia)

Asunto: Situación de ruina de inmueble / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4013/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al deficiente estado de conservación y riesgo de derrumbe de una propiedad ubicada en la calle XXX, de la pedanía de XXX de Saldaña (Palencia), con referencia catastral XXX, y a los daños y perjuicios que dicha situación puede generar a los residentes del inmueble colindante y viandantes del municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, ese Ayuntamiento emitió una resolución en fecha de 11 de julio de 2018 *“instando al dueño del solar en peligro de derrumbe para que acometiera las actuaciones pertinentes para evitarle”*, y la Junta Vecinal de XXX ha puesto en conocimiento de ese Ayuntamiento en diversas ocasiones el estado de ruina y deterioro en que se encuentra el citado inmueble, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se haya acometido actuación alguna.

Afirmaba el reclamante que *“a día de hoy el problema, no hace más que incrementarse, ya que la pared se sigue desplomando”*.





Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Estado de conservación del inmueble sito en la calle XXX, de la pedanía de XXX de Saldaña (Palencia), con referencia catastral XXX, en la actualidad, e intervenciones para las que se haya pedido licencia por los actuales propietarios, y resolución que, en su caso, se haya dado a las correspondientes solicitudes.

- Actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en orden a comunicar a los propietarios del inmueble objeto de la presente queja el deber urbanístico de conservar el mismo en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad y habitabilidad ejecutando los trabajos y obras necesarios para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado, haciendo expresa advertencia de que el incumplimiento comportará la ejecución subsidiaria a su cargo, sin perjuicio de la imposición de multas coercitivas en función de la importancia de la obra y de la urgencia en la ejecución.

En atención a dicha petición de información se recibió un informe emitido por el servicio técnico municipal de esa Corporación, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 22 de octubre de 2021, en la cual se hacía constar que:

“En expediente municipal XXX se contienen todas las intervenciones tanto de la administración municipal como documentos aportados por los dos colindantes así como por la Junta Vecinal de la pedanía de XXX.

Como resultado de esas intervenciones tanto de particulares como de esta administración municipal, se relacionan las mismas a continuación:

Visita de los Servicios Técnicos Municipales 04-07-2018

Informe de los “ “ “ 11-07-2018

Notificación del informe de los Servicios Técnicos Municipales 12-07-2018 (218-S-RC-695)

Informe técnico segunda visita Servicios Técnicos Municipales 10-01-2019

Requerimientos a los dos colindantes 10-01-2019

Recurso de XXX 10-01-2019

Informe técnº. de D. XXX. 28-03-2019

Solicitud de la Junta Vecinal adopción de medidas 16-03-2021”.



Pues bien, una vez examinada la respuesta remitida desde esa entidad local, consideramos preciso ampliar algunos aspectos de la información remitida para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente y le requerimos copia de la documentación obrante en sus dependencias (expediente municipal XXX), relativa a la edificación cuyo deficiente estado de conservación y riesgo de derrumbe son objeto de la presente queja.

Este último trámite fue cumplimentado por ese Ayuntamiento, mediante la remisión de un informe emitido por el arquitecto técnico municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 25 de marzo de 2022, en el cual se pone de manifiesto que: *“Debido a la falta de entendimiento entre los colindantes en lo que se refiere a la propiedad del muro separador de ambos predios, la edificación ha aumentado en cuanto a deterioro se refiere, habiendo sido necesario acordonar la zona en la que se sitúa un pequeño parque infantil por la caída de ladrillos de dicho muro”*.

Lamentablemente, durante la tramitación del expediente, se ha tenido conocimiento del derrumbe parcial de la edificación ubicada en la pedanía de XXX, acaecido a principios del mes de diciembre de 2021, cayendo escombros a la vía pública y al patio del vecino colindante.



A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Para analizar el objeto de la presente queja, debemos comenzar señalando que, con carácter general, los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles tienen el deber



urbanístico de conservar los mismos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad y habitabilidad, ejecutando los trabajos y obras necesarios para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado, en virtud del artículo 8.1b) 1º de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) y del artículo 19.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo (RUCyL).

Por lo tanto, en un principio, ese Ayuntamiento de Saldaña (Palencia) no sería responsable del deficiente estado de conservación del edificio objeto de la presente queja, ni del incumplimiento de la obligación que atañe a sus propietarios de mantener el mismo en las condiciones citadas. Todo ello porque, como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 24 de junio de 2011, dicho deber *“atañe a los propietarios y no exige requerimiento previo del Ayuntamiento, sino que su exigencia viene impuesta directa y personalmente a los propietarios de bienes inmuebles, sin tener que esperar a que el Ayuntamiento recuerde tal deber, y sin tener que esperar a que el propietario del inmueble colindante denuncie o se queje por los perjuicios que resultan de dicha falta de conservación”*, como ha sucedido en el presente supuesto.

Sin embargo, no obstante lo anterior, y ante la inobservancia de este deber, las Administraciones públicas deben exigir la ejecución de las obras que sean necesarias, utilizando para ello los mecanismos jurídicos contemplados en la normativa urbanística: la **orden de ejecución** o, en su caso, la **declaración de ruina**; y a estos instrumentos legales nos referiremos a continuación en la medida en que deben constituir el marco de actuación de esa administración local.

Previo al análisis de los mismos, debemos advertir a esa entidad local que, en relación con las obligaciones de vigilancia a cargo de los Ayuntamientos y conservación de los inmuebles por cuenta de sus propietarios se ha pronunciado la STS de 16 de febrero de 1999, de conformidad con la cual *“Se contraponen, así, dos distintos deberes, el de vigilancia y prevención, a cargo de los Ayuntamientos, y el de conservación de los edificios, de cuenta de sus propietarios”*. Precisamente el incumplimiento del primero (vigilancia y prevención) ha sido considerado en distintos fallos judiciales como causa de **responsabilidad patrimonial**, recriminando la inactividad de los ayuntamientos y la consiguiente falta de ejercicio de la función de policía urbana dirigida a velar por la seguridad de las personas y cosas, cuando se hayan ocasionado daños a terceros.

En consecuencia, como es sabido por ese Ayuntamiento, la Administración municipal dispone de un instrumento jurídico formal para exigir la ejecución de las obras necesarias para garantizar el cumplimiento del deber de conservación antes referido, que es la orden de ejecución, prevista en el artículo 106 de la LUCyL, la cual debe detallar, con la mayor precisión posible, las obras y demás actuaciones necesarias para mantener o reponer las condiciones citadas y subsanar las deficiencias advertidas, así como su presupuesto estimado y el plazo para cumplirlas, en atención a su entidad y complejidad.



En el caso de que la orden de ejecución no se cumpla, el Ayuntamiento dispone de la **potestad de la ejecución forzosa**, a la que se refiere el artículo 106.5 de la LUCyL, que establece lo siguiente: *“El incumplimiento de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, en ambos casos hasta el límite citado en el artículo anterior”*.

En su desarrollo, el artículo 322 del RUCyL (que lleva por rúbrica ejecución forzosa), dispone en su apartado primero lo indicado a continuación: *“El incumplimiento de las ordenes de ejecución faculta al Ayuntamiento para acordar su ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación y previo apercibimiento del interesado. Si existe riesgo inmediato para la seguridad de personas o bienes, o de deterioro del medio ambiente o del patrimonio natural y cultural, el Ayuntamiento debe optar por la ejecución subsidiaria”*.

El apartado cuarto del mismo precepto añade lo siguiente: *“Los costes de la ejecución subsidiaria de las órdenes de ejecución y el importe de las multas coercitivas que se impongan, en su caso, pueden exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio”*.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la declaración de ruina, debemos señalar que al estado de ruina de un determinado inmueble se llega normalmente por el incumplimiento, por parte de sus titulares, y por ende, de los sujetos legalmente obligados a la correcta conservación de aquél, de los deberes de conservación a que alude la normativa urbanística de aplicación, a la que ya nos hemos referido.

Pero más allá del deber de conservación que, a la vista de los datos y fotografías que obran en el expediente, no han cumplido los propietarios de los inmuebles, hemos de considerar el otro instrumento aludido anteriormente, es decir, la declaración de ruina, instrumento que es probable que pueda ser el que haya de utilizar ese Ayuntamiento en cumplimiento de sus deberes en materia urbanística, considerando que para la resolución de ese procedimiento ha de atender a lo dispuesto en el artículo 323 del Decreto 22/2004, de 29 de enero:

“a) Cuando el coste de las obras y otras actuaciones necesarias para mantener o reponer las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, señaladas en el artículo 19, exceda del límite del deber legal de conservación definido en el apartado 3 del mismo artículo.

b) Cuando se requiera la realización de obras de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad que no puedan ser autorizadas por encontrarse declarado el inmueble fuera de ordenación de forma expresa en el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada”.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- En ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta ese Ayuntamiento en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se recomienda que, sin más demora, de concurrir los presupuestos que legitiman su ejercicio, se proceda por parte de esa Corporación, si no se hubiere efectuado ya, a agilizar la incoación de los correspondientes expedientes de orden de ejecución y/o de ruina.

Segundo.- Que en virtud de la potestad de esa Corporación de ejecutar forzosamente sus propios actos, en aras de lograr la consecución del interés público que siempre debe guiar su actuación en cumplimiento de las competencias municipales, una vez finalizados los procedimientos de orden de ejecución o bien el de declaración de ruina, proceda, si fuera necesario, a la ejecución subsidiaria de la orden de ejecución a costa de los obligados o, en su caso, de la declaración de ruina con las consecuencias inherentes a ella.

Tercero.- Que sea considerada la posible existencia de responsabilidad patrimonial municipal en aquellos supuestos en que los propietarios no conservan en condiciones adecuadas sus bienes y el Ayuntamiento no dicta órdenes de ejecución (ni procede, en caso de incumplimiento, ni a su ejecución subsidiaria ni a la imposición de multas coercitivas) o no incoa el expediente de declaración de ruina cuando concurren los supuestos previstos en la normativa vigente, siempre que de ello se deriven daños a terceros, que pueden ser materiales o morales, como es posible que pueda suceder en el caso a que se refiere la queja que ha dado lugar a la presente resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López